





*inconformidades y/o recursos contra el proyecto de catalogo 2008, en la categoría Jefe de Misión Cultural (E1305), del grupo III de extraescolar”.*

II. El día veintiséis de septiembre de dos mil ocho, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a la propia Comisión Estatal Mixta de Escalafón y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se admitió el recurso y se requirió al Presidente de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa parcial de información imputada.

IV. En el propio auto del veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente, luego de que el recurrente expresó alegatos. Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 40/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido parcialmente negativo se atribuye al sujeto obligado Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente que no se le entregó en forma completa y veraz la información solicitada, respecto a los puntos 6, 8 y 10.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Comisión Estatal Mixta de Escalafón, la información siguiente: "1.- *Copia certificada del catálogo 2008 del grupo III, de educación extraescolar.* 2.- *Causa o motivo por el cual no se ha boletinado la clave de jefe de misiones culturales del nivel de extraescolar, correspondiente a la plaza 1803E13037/20001, con centro de trabajo 18HSM0001T, zona económica 2 (60%), reportada por el director general de los SEPEN a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a través del oficio SEPEN-1645/2008, el 26 de Mayo de 2008, misma que se anexa en copia simple.* 3.- *Numero de dictamen y fecha de dictaminación como jefa de misiones culturales (E1305) de la [REDACTED].* 4.- *Copia certificada del dictamen como jefa de misiones culturales (E1305) de la [REDACTED].* 5.- *Asuntos que son sometidos a consideración del Pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.* 6.- *Asuntos que son sometidos a consideración del Grupo III (Educación Extraescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.* 7.- *Cada cuando sesiona el Grupo III (Educación Extraescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en forma ordinaria.* 8.- *Cada cuando sesiona el pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en forma ordinaria.* 9.- *Fecha de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Grupo III (Educación extraescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a partir del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco hasta el 15 quince de agosto de 2008.* 10.- *Fecha de las reuniones ordinarias y extraordinarias del pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a partir del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco hasta el 15 quince de agosto de 2008.* 11.- *Nombre de los trabajadores y fecha en que presentaron inconformidades y/o recursos contra el proyecto de catalogo 2008, en la categoría Jefe de Misión Cultural (E1305), del grupo III de extraescolar".*

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 95 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Comisión



Estatal Mixta de Escalafón, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día quince de agosto de dos mil ocho, en la oficialía de partes de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, respecto de la cual afirmó tener una respuesta apenas parcial.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil ocho, debido a la negativa parcial de información del sujeto obligado, se requirió al Presidente de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el Presidente del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa parcial de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título. Esto significa, a *contrario sensu*, que no encuadra dentro de la noción legal de información y, por ende, no está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, la información que no esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de un informe y no de información.

Siendo así, la Comisión Estatal Mixta de Escalafón no estaba obligada a proporcionar al recurrente un informe acerca de lo siguiente: “6.- *Asuntos que son sometidos a consideración del Grupo III (Educación Extraescolar) de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón. (...) 8.- Cada cuando sesiona el pleno de la Comisión*



*Estatal Mixta de Escalafón, en forma ordinaria. (...) 10.- Fecha de las reuniones ordinarias y extraordinarias del pleno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón a partir del 19 de septiembre de 2005 dos mil cinco hasta el 15 quince de agosto de 2008*". Esto, desde luego, porque la información enlistada tendría que provenir de un informe y no de documentos; tendría que generarse y a ello no está obligado el sujeto administrador de la información pública del interés de el recurrente.

De tal suerte, procede confirmar la determinación de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en los términos argumentados.

No queda inadvertido, por parte de esta autoridad, que al margen de que la solicitud realizada por [REDACTED] no cubra las exigencias morfológicas previstas en la norma, como para hacer exigible la entrega de la información en función del planteamiento concreto, ésta comparte de la naturaleza de la información fundamental, en términos del artículo 10.12 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: "*La calendarización y el orden del día preliminar de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, difundirán las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones*". Por ende y considerando que en términos del artículo 2.12 de la propia ley de la materia, por información fundamental se entiende "*la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley*", es inconcuso que la información del interés debe difundirse invariablemente vía Internet, en la página institucional del sujeto obligado o de la dependencia gubernamental en que aquél esté comprendido. Requírasele, pues, en este sentido.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Comisión Estatal Mixta de Escalafón, por medio de su Presidente, sostuvo la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED], aduciendo que se encuentra apegada a la realidad y al derecho.

**SEGUNDO.** Se confirma la determinación motivo de disconformidad.



**TERCERO.** Requiérase a Comisión Estatal Mixta de Escalafón, por medio de su Presidente, para que en su página web o de la dependencia gubernamental en que aquella esté comprendida, difunda oficiosamente *“La calendarización y el orden del día preliminar de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, difundirán las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones”*. En un término no mayor de tres días, dicho sujeto obligado deberá precisar a este Instituto el plazo dentro del cual concretará la publicación de referencia, en términos de los artículos 2.12 y 10.12 de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.